



Avante
Alta consultoría empresarial
IMCP
Instituto Mexicano de Contadores
Públicos de La Paz, BCS.

PUNTOS FINOS
DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES

Se prohíbe la reproducción total o parcial del presente contenido, sin la autorización expresa de su autor, conforme a la ley de propiedad intelectual.

INDICE TEMATICO

I.- INTRODUCCIÓN. / II.- ANTECEDENTES / III. EL CAPITAL: __Concepto

__Clasificación__ Función del capital en la producción__

__Concentración de empresas; Formas de concentración;

2.1.1 Trust.

2.1.2 Kartell.

2.1.3 Consorcio.

2.1.4 Otras formas de concentración.

__ REGULACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES __

□ IV.- LA ORGANIZACIÓN:

__Concepto__ Empresa__ Empresario__ Clasificación de las empresas: a) Individual, b) Colectiva c) personalistas, d) Capitalistas, e) Mixtas.

□ V.- PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

__Definición__ Atributos de las sociedades: a) Nombre, b) Razón Social, c) Denominación Social, d) Domicilio, e) Patrimonio, f) Capacidad o Aptitud.

□ VI.- TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES:

__Sociedad en Nombre Colectivo__ Socios__ Socios Industriales__ Sociedad Anónima__ Representación Legal__ Consejo de Administración ó Administrador Único__ Consejo de Vigilancia__

□ VII.- CONTRATO LEGAL

__Proceso constitutivo de las S.A. __Situaciones Accionarias: a) Capital Suscrito, b) Capital exhibido, c) Capital Fijo, d) Capital Variable, e) Aumentos y disminuciones de capital, f) Amortización de Acciones. __ Asambleas__

□ VIII.- LAS IMPLICACIONES FISCALES DE LAS EMPRESAS:

__Balance General de Contingencia __ CUCA __ CUFIN: Caso practico para determinar el costo fiscal de las acciones. **__ Vigencia y desaparición de la CUFINRE __ Honorarios al consejo de Administración __**

IX.- FUSION DE SOCIEDADES

I. INTRODUCCIÓN

II. ANTECEDENTES:

- 2.2 Concentración de empresas.
- 2.3 Formas de concentración;
 - 2.3.1 Trust.
 - 2.3.2 Kartell.
 - 2.3.3 Consorcio.
 - 2.3.4 Otras formas de concentración.

III. REGULACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES.

IV. FUSIÓN:

- 4.1 Concepto.
- 4.2 Tipo de sociedades que se fusionan.
- 4.3 Clases de fusión.
- 4.4 Sistemas
- 4.5 Legislación sustantiva.

V. LEGISLACIONES APLICABLES:

- 5.1 Ley general de sociedades mercantiles.
- 5.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta y Reglamento.
- 5.3 Código Fiscal de la Federación y su reglamento.
- 5.4 Resolución Miscelánea Fiscal 2010 - 2013.

VI. ACUERDO DE FUSIÓN:

VII. EFECTOS DE LA FUSIÓN:

- 7.1 Efectos con relación a la sociedad.
- 7.2 Desaparición de las sociedades.
- 7.3 Trasmisión de las relaciones.
- 7.4 Cambio de títulos o partes sociales.
- 7.5 Creación de nueva sociedad o aumento de capital

I. Introducción

A partir de la crisis económica de 1994 en la cual se vio inmersa nuestro país, ha existido una tendencia muy marcada en cuanto a constituir empresas bajo la modalidad de “*Sociedad Anónima*” a la cual, le dedico en este seminario un apartado especial por ser esta, de las empresas que más se inscriben en el Registro Público de Comercio.

Los empresarios en esas fechas se encontraban con pasivos y compromisos de pago a nombre de la Empresa y ante la imposibilidad práctica de cumplimentarlos, tuvieron que enfrentar contiendas inimaginables en el ramo del derecho mercantil y penal, encontrando sus defensores que la “*Sociedad Anónima*” les ofrecía una substancial defensa ante los acreedores, y no solo me refiero a la empresa en si, como ente jurídico sino a los accionistas de ellas, personas que en ocasiones enfrentaron el Procedimiento Administrativo de ejecución (embargo) con resultados favorables para la conservación de sus patrimonios. (Art. 24 LGSM).¹

Sin embargo las empresas en general como entes jurídicos independientes, no son un contrato que se pueda efectuar con apego a un formulario o machote, sustituyendo nombres y cambiando objetos sociales; La Constitución legal de las mismas, requiere un minucioso estudio, de las condiciones presentes, los planes futuros, de los intereses que se persiguen, de las obligaciones formales tanto jurídicas como sociales.

Requieren además un estudio del capital social que será afecto para desarrollar la actividad propuesta y requiere además que se cumpla con el mandato legal en cuanto a constatar la exhibición del mismo. En mi opinión personal nuestros legisladores deben poner especial cuidado en efectuar reformas a la Ley general de sociedades mercantiles para condicionar la constitución de estas, reglamentando a través de la Secretaría de

¹ **Artículo 24.-** La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

Economía, la aceptación o no de las mismas, así mismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debería condicionar la suspensión de actividades, ya que las empresas se extinguen por las causas a que hace mención la Ley de la materia.

El artículo 89-II de la LGSM debe reformarse y permanecer actualizado conforme a las condiciones económicas prevaletientes y el Capital Social a que hace mención debe ser basto y suficiente para hacer frente a la etapa pre-operativa y de producción, cobijando por lo menos los gastos e insumos de los primeros meses del negocio en marcha.²

Solo con un estudio previo de la estrategia comercial e industrial de la empresa podemos lograr en nuestro país la competitividad de las mismas. Esto debe ser así por la gran cantidad de empresas que se registran sin responsabilidad, sin conocer las formalidades que ello conlleva, y sin conocer en muchas de las veces las disposiciones legales.

II. ANTECEDENTES

Con el objeto de una mayor comprensión sobre el particular de la constitución empresarial, me resulta indispensable hacer una referencia a los elementos que dan vida a una sociedad.

Desde luego que dichos elementos no son contemporáneos; se remontan al inicio de la vida, de la vida en sociedad. La primera sociedad anónima formal de la que se tienen vestigios fue hecha en Holanda en el siglo XVIII, pero no fue si no en Alemania en donde comienzan a reglamentarse.

Resulta imperioso para la asimilación plena de esta conferencia, que conozcamos los "ELEMENTOS" más substanciales de las sociedades, tales como "EL CAPITAL, CAPITALISMO, IMPERIALISMO Y LA ORGANIZACIÓN".

² **Artículo 89.-** Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

De igual forma es necesario conocer “LA CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS”, ya sean “INDIVIDUALES” (solo como antecedente) “COLECTIVAS, PERSONALISTAS Y MIXTAS”. Sin dejar de comprender rotundamente las peculiaridades de las clases o tipos formales de constitución: “SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y SOCIEDAD ANONIMA”, por nombrar solo dos de las formas que reconoce la Ley General de Sociedades mercantiles.

EL CAPITAL

Concepto __ Clasificación: a) Productivo y Lucrativo. b) Fijo y Circulante. __ Función del capital en la Producción.

CONCEPTO:

Se concibe la producción sin capital porque la naturaleza y el trabajo son los dos factores indispensables en la producción.

Pero el sistema de producción actual, se hace llamar así mismo CAPITALISTA. Esto es así por el gran incremento que con el avance de la tecnología y la civilización ha tomado el capital. Es por esto que el concepto de Capital se ha vuelto ahora tan importante. "En una sociedad como la nuestra, el capital, factor compuesto, sustituye casi completamente, de hecho, a uno de los factores originales; La naturaleza.

CLASIFICACION DEL CAPITAL:

Capital Productivo.- Es el conjunto de bienes que se utiliza para producir más riqueza.

Capital Lucrativo.- Cuando el conjunto de bienes se emplea solo para ganar los réditos.

Capital Fijo.- Cuando los bienes afectos intervienen en más de un proceso de la producción.

Capital Circulante.- Cuando solo intervienen en un proceso de la Producción.

Se le llama Capital entonces; al conjunto de satisfactores destinados a producir más satisfactores, es a lo que consideramos capital como categoría económica; es riqueza destinada a producir más riqueza, es un instrumento de la producción.³

³ Felipe López Rosado.- "Economía Política".- Ed. Porrúa

FUNCION DEL CAPITAL EN LA PRODUCCION

Lo que en verdad atacan los pocos comunistas que subsisten no es el capital, si no el capitalismo; es decir, que el capital este en manos de unos cuantos hombres. Jamás podría alguien prosperar sin el capital, porque el capital tiene estas tres grandes funciones:

1) Como instrumento:

Porque el capital es un instrumento que multiplica la potencia productiva del Hombre.

2) Como medio de sostenimiento:

Es bien sabido que muchos trabajos no rinden sus frutos desde luego mientras no se completa el proceso productivo, el capital por lo tanto sostiene al trabajador.

3) Como materia prima:

El agricultor puede tener tierra pero no semillas, el zapatero herramientas pero no suelas. Sin el capital no podría proveerse de materias primas para producir.

CONCENTRACIÓN

No en pocas ocasiones confundimos la fusión con la concentración, razón por la que me resulta necesario comenzar a manera de inducción con este tema.

La evolución del mundo y los avances tecnológicos es lo que ha motivado y desarrollado el fenómeno de la agrupación de empresas. El mundo avanza y consecuentemente van surgiendo los grandes centros de trabajo, multitud de agrupaciones sociales dedicadas a variadas actividades comerciales, pero también la lucha entre ellas por ganar posiciones en los mercados de consumo y sucede que las empresas más grandes aplastan a las más pequeñas. Este fenómeno sigue vigente y cada día toma más fuerza, de tal suerte que se produce más intensamente con respecto a los empresario sociales, quienes como titulares de las empresas de mayor tamaño que se han venido creando absorben poco a poco a las medianas y a las más pequeñas.

Esta es la causa por la que los directivos empresariales o los accionistas de las empresas débiles fijan sus objetivos con tendencia en lo que les conviene, es decir; unirse a las empresas más pudientes evitando así desaparecer al ser “devoradas” sin la esperanza de recuperar no solo el total, pero no siquiera parte de la inversión hecha. Incluso los mismos empresarios de mayor capacidad económica, con el fin de poder desarrollar mejor sus actividades, buscan la ayuda de aquellos cuya potencialidad económica es menor.

A estas uniones o concentraciones se les designa en otros países con el nombre de *sindicati* [uniones] entendiéndose con esta expresión como; aquellas agrupaciones a las cuales recurren las empresas industriales con el fin de limitar la concurrencia o bien para reforzar la propia eficacia productiva para resistir mejor la concurrencia.

Los *sindicati* [uniones] comprenden, como el género de la especie, tanto a los *TRUSTS*, coaliciones de origen americano, como los *KARTELLS*—Asociaciones florecientes en Alemania y Austria--, y los *CONSORCIOS*, así como a otras formas de uniones temporales o permanentes, las cuales surgen en el campo de la industria o del comercio.

Dado que en la fusión es necesario que por lo menos una sociedad desaparezca, implica entonces una marcada distinción con los fenómenos de concentración, en los que no se presenta la extinción de las empresas que intervinieron.

En la Ley Federal de Competencia Económica [LFCE], se menciona qué debe entenderse por concentración y dice que; es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otro agente económico. *[Art. 16 LFCE]*

FORMAS DE CONCENTRACIÓN

TRUST.- Se trata de un organismo económico financiero, que sirve como intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero.

Se forma en virtud de que los accionistas de una sociedad transfieren sus acciones a un fiduciario para que a través de la votación en las asambleas pueda lograrse el control de las diversas sociedades que han emitido los títulos, a fin de que actúen dentro del mercado en un sentido propuesto.

KARTELL.- No son otra cosa que las uniones o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio, con el objeto de regular la concurrencia entre los miembros que los forman e influir y alcanzar, en lo posible, una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten.

Se trata de acuerdos entre los empresarios de no sacar al mercado un producto similar, si no, en determinadas condiciones de venta, por ejemplo que no haya una competencia desfavorable para ninguno de ellos, es decir; que puedan concurrir en el mercado en condiciones semejantes.

Por lo general, el Kartell necesita constituirse en una asociación más fuerte y dotada de una organización central. A este efecto pueden utilizarse,

en primer término, las sociedades o uniones ordinarias del derecho civil, el Kartell se constituye como una sociedad de derecho civil.

CONSORCIO.- Se expone a manera de concepto como; una reunión de empresas, cuyo género de negocios sea similar, para su robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de producción, e la que si bien cada empresa particular conserva su identidad por lo menos en el aspecto externo, se encuentran ligadas unas con otras por relaciones de carácter capitalista y se hallan sujetas a una dirección común.

Entre las características esenciales de los consorcios podríamos señalar como la primera el objeto que persiguen; consiste, como se desprende de la definición dada con anterioridad, en el robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de la producción de determinado bien.

Se puede calificar como consorcio los acuerdos entre los titulares de empresas concurrentes o conexas que miran la disciplina de la actividad de estas o la realización del mejor desarrollo de su hacienda y que les deja integra su autonomía.

OTRAS.- Se ha denominado vigilancia y también holding al hecho de que consiste en la participación de una sociedad en otra, mediante la posesión de acciones. En esta forma cuanto mayor sea el número, mayor será la vigilancia a través de la intervención en la asamblea.

Puede acontecer que no solo una sociedad adquiera las acciones de otra, si no que ésta adquiera también acciones de aquéllas y entonces habrá una reciproca vigilancia.

Pero ya sea que se efectúe mediante adquisición recíproca de acciones, por lo que las empresas coligadas vienen a ser socios una de las otras; ya sea que entre las sociedades se estipule un verdadero contrato, mediante el cual se reserven los porcentajes de las utilidades que cada una tendrá; en ambos

casos no existe fusión, por el motivo esencial de que los entes conservan intacta su personalidad jurídica.

Relevante es el hecho de que; cuando las acciones de una sociedad son acaparadas en su totalidad por otra, la sociedad cuyas acciones se reúnen en una sola mano, debe desaparecer previa su liquidación. Durante el estado de liquidación de la sociedad existe, y es precisamente esta existencia lo que diferencia a la concentración de la totalidad de las acciones de una sociedad en otra, de la fusión, en la que los entes fusionados desaparecen inmediatamente que la fusión se efectúa. Además, en la fusión, las sociedades fusionadas no se liquidan.

I. REGULACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN PARA AGRUPAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Aun cuando no muy claro en cuanto a distinción entre fusión de sociedades mercantiles y otras formas de unión, el fenómeno de concentración de sociedades, sin llegar a la fusión, ha sido ya reglamentado en la ley para regular las agrupaciones financieras. Esta ley señala en el artículo 1º. Que la misma tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros. En el artículo 6º. Da a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para autorizar la constitución y funcionamiento de los mismos. En el artículo 10, la ley mencionada, distingue lo que es incorporación de una sociedad a un grupo financiero ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos entidades participantes en un mismo grupo.

No es clara la ley, al utilizarse el término fusión de grupos, no se le da su correcto significado, en tanto que los grupos están formados por sociedades que no pierden su calidad de sujetos colectivos. En efecto, el artículo 7º. Dice que los grupos estarán integrados por una sociedad controladora y por alguna de las entidades financieras siguientes: Almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple,

así como por sociedades operadoras de sociedades de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

Por lo anterior, si los grupos son solo una forma de actuar de cada sociedad que los integra, dentro del grupo mismo, sin que su patrimonio se incorpore y su titular desaparezca, no puede, repito, hablarse de fusión.

Más claro aparece cuando se hace referencia a la fusión de las entidades que participan en un grupo. En este caso, la llamada entidad es una persona colectiva, la que si puede fusionarse con otra de su misma naturaleza.

LA ORGANIZACIÓN

Concepto Empresa Empresario Clasificación de las empresas: a) Individual o Colectiva, b) Personalistas o Capitalistas, c) Mixtas.

CONCEPTO:

El trabajo humano es el verdadero agente de la producción, con su actuación sobre la naturaleza y con la ayuda del capital. Cuando en una misma persona se da el caso de que concurren estos tres factores, [Trabajo, Naturaleza y Capital], se realiza la producción con una organización cabal. Sin embargo el mundo contemporáneo es muy complejo y existen millones de hombres que solo cuentan con sus brazos o trabajo y carecen de otros factores. Otras personas tienen el capital en abundancia, pero carecen de la mano de obra; por último existen recursos potenciales, como las minas de petróleo, las grandes rutas comerciales, que requieren de un capital tan grande que una persona en forma aislada no tendría.

Es la organización la que pone en contacto y bajo un mismo propósito vastos recursos, hombre y capitales.

Así pues EMPRESA es la colección de factores que está bajo la dirección de un empresario. **“Empresa es la organización económica aislada independiente de un proceso de producción en la economía moderna”.** Empresario es aquella persona que funda, posee, dirige y obtiene una determinada ganancia o pérdida de tal organización.

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS:

Empresa individual:

Es la más numerosa pero no la más importante, es la más generalizada pero no la más poderosa. Tiene la ventaja de que se adapta rápida y fácilmente a las circunstancias y oportunidades del mercado. En cambio tiene la limitación de su escaso capital y del radio de acción impuesto por el reducido número de sus miembros.

Empresa colectiva:

Frente a la empresa individual aparece la empresa colectiva. La Ley General de Sociedades Mercantiles [LGSM] reconoce varios tipos de empresas colectivas, siendo entre otras: la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad Anónima.

Sociedades Mercantiles Personalistas:

Son llamadas así porque de los cuatro elementos que conforman a una sociedad: **[1. Personal, 2.- Patrimonial, 3.- Objeto social y 4.- Forma externa]**. El principal lo constituye el personal, es decir; el tercero que contrata con la sociedad está interesado en la personalidad, honradez, prestigio, etc., de los socios, tal es el caso de la “Sociedad en nombre colectivo”. La característica más importante en cuanto a su diferenciación radica en que los socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales.

Sociedades mercantiles capitalistas:

Son aquellas en las cuales, de los cuatro elementos de la sociedad, el patrimonial es el principal, es decir los terceros que contratan con la sociedad, pondrán especial interés en el monto del capital, tal es el caso de la “Sociedad anónima” Los accionistas solo responden por el monto de sus aportaciones.

Sociedades mercantiles Mixtas:

Es aquella en la cuál tanto el elemento personal, como el patrimonial están en primer término, pasando a segundo lugar los demás elementos, tal es el caso de la sociedad en comandita por acciones. Unos socios comanditados responden ilimitada u subsidiariamente de las obligaciones sociales y otros socios comanditarios responden hasta por el monto de sus aportaciones.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Definición **Atributos de las Sociedades:** a) nombre, b) domicilio c) Patrimonio, d) Capacidad de goce, f) Capacidad de ejercicio.

Cuando el contrato social mercantil ha sido protocolizado ante Notario Publico e inscrito en el Registro Publico de Comercio, la sociedad como ente moral, nace jurídicamente, adquiriendo Personalidad Jurídica para ser sujeta de derechos y obligaciones, es decir; Capacidad para contratar. Y su personalidad Jurídica es distinta a la de los socios.⁴

Por lo tanto son atributos de las Sociedades mercantiles:

a) Nombre, b) Domicilio, c) Patrimonio, d) Capacidad de goce y de ejercicio.

- **Nombre.-** El nombre en una sociedad mercantil es propio y exclusivo, es decir; no pueden existir dos sociedades mercantiles con el mismo nombre. Reviste las siguientes modalidades:
- **Razón Social:** Cuando se forme con el nombre de todos los socios o con el de uno o más socios mas las palabras y Cía. Ó con el nombre de persona separada, más la palabra y sucesores, Ejemplo:

- Antonio Pulido Torres y Cía., S. en N.C.

⁴ **Artículo 2o.-** Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

- Manuel y Luis Pulido Sucesores, S. de R.L.
- **Denominación Social:** Cuando el nombre es impersonal y objetivo, es decir, el nombre de alguna cosa, fin, actividad, idea, etc. Por ejemplo:
- Pelón pelos ricos, S.A.
 - Tee Duerme, S. de R.L. de C.V.
 - Telas Tokio, S.A. de C.V.
- **Domicilio.-** Lugar Geográfico en el que reside una sociedad, de tal forma que en una persona física, su domicilio es en el lugar de residencia y el de una sociedad mercantil, el municipio o lugar de administración de la misma; por ejemplo: la Cd. De Puebla, Cd. De México. Etc.
- **Patrimonio.-** Una sociedad mercantil se integra primeramente con la suma de aportaciones que efectúan los socios; posteriormente se incrementa por nuevas aportaciones, utilidades, etc., y se disminuye por retiros de socios, pérdidas, amortizaciones, etc.
- **Capacidad o aptitud.-** La capacidad de goce en las personas físicas se adquiere por el nacimiento; La capacidad de ejercicio se adquiere cumplimentando determinados requisitos, tales como la mayoría de edad; estar en pleno uso de sus facultades mentales, etc. La capacidad procesal o facultad de ser sujeto de todo proceso.

Las sociedades mercantiles al nacer jurídicamente, adquieren capacidad de goce; de ejercicio y procesal.

En las personas físicas son INCAPACES:

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad privados de inteligencia por:

- Locura.
 - Idiotismo.
 - Imbecilidad.
-
- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
 - Los ebrios consuetudinarios.
 - Los que usan inmoderadamente drogas y enervantes.

TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES

__Sociedad en Nombre Colectivo__ Socios__ Socios Industriales__ Sociedad Anónima__ Representación legal__ Consejo de administración o Administrador único__ Consejo de vigilancia__

🚩 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO:

Es aquella que existe bajo una **Razón Social** y capital social representado por **Partes Sociales** nominativas y suscritas por **Socios**, que responden de modo **subsidiario, solidario e ilimitado** de las obligaciones sociales.⁵

La responsabilidad de cada uno de los socios es ilimitada, porque es una sociedad que se basa para operar, en la confianza que el público pone en los miembros de las mismas.

[Es una sociedad mercantil _____].

Análisis

Razón social.- Porque el nombre de la Sociedad se formará con el nombre de todos los socios; de uno o más socios, seguido de la palabra y compañía o su abreviación y Cía. Ejemplo: Reyes Montero y Cía. S.N.C.

Socios.- Se les llama así a las personas que suscriben las partes sociales de una sociedad mercantil personalista. Los Socios son propios de las Sociedades mercantiles personalistas, porque son las personas que suscriben las partes sociales de las mismas.⁶

⁵ **Artículo 25.-** Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

⁶ Artículo 27.- La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes.

Partes sociales.- Son las porciones en que se ha dividido el capital social; estos podrán tener valores distintos [siempre múltiplos de mil pesos]

Socios industriales:⁷

En la sociedad en nombre colectivo pueden participar socios que sin suscribir y exhibir capital, se les considera como tales, estos socios, solo se comprometen a aportar su industria, es decir, su trabajo; a ellos se les confieren todos los derechos de socio, en los términos de la ley o bien conforme a lo que se establezca en los estatutos.

Tienen como características particulares, según lo señala el artículo 16 fracción III, de la LGSM, que no reportan pérdidas.

Así mismo en la repartición de las utilidades corresponde a los socios industriales el 50% de ellas y si fueran varios, se repartirán entre ellos por igual. (Art. 16-II LGSM).

En cuanto a los socios industriales, se fija por la ley una excepción a la norma que establece que solo se repartirán utilidades cuando el balance respectivo las arroje. En efecto conforme al artículo 49 del Multicitado ordenamiento, los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el entendido de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de mayoría de los socios.

Dichas cantidades se computaran en los cuerpos de los balances a cuenta de utilidades y en el caso de que no existieran estas, o existieran pero en cantidad menor; los socios no las reintegrarán.

Cuando existen anticipos a cuenta de utilidades y la sociedad sufre pérdida. El importe de los anticipos vendrá a Aumentar la pérdida, en virtud de que los socios Industriales no las reportan. La sociedad puede hacer deducibles, en este caso, los anticipos a cuenta de

⁷ Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y
III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

utilidades, pagando el impuesto sobre la renta por productos de trabajo. Tal y como si se tratara de sueldos y salarios.

Si la sociedad reportara pérdidas o utilidades inferiores a los anticipos a cuenta de utilidades repartido a los Socios industriales, entonces se determinará cuanto es lo correspondiente a Anticipos no Reintegrables por los Socios antes mencionados, conforme a la siguiente formula:

Utilidad según estado de resultados
[-] Anticipos no reintegrables
[=] Utilidad neta.
[-] Reserva legal.
[=] Utilidad repartible

Responsabilidad Subsidiaria:

En virtud de que los terceros al reclamar el pago de sus créditos, acudirán en primer termino a la sociedad y solo que esta agote su patrimonio, se podrá acudir en segundo término a los socios.

Responsabilidad Solidaria:

Pues el tercero exigirá el pago de sus créditos a cualquier socio, es decir cualquier socio responde del importe total de las obligaciones sociales, si fuera el caso posteriormente el socio que cubrió el crédito podrá exigir internamente el pago proporcional a los demás socios.

Responsabilidad Ilimitada:

Porque los socios responden de las obligaciones sociales hasta con su patrimonio particular.

Órganos de la Sociedad:

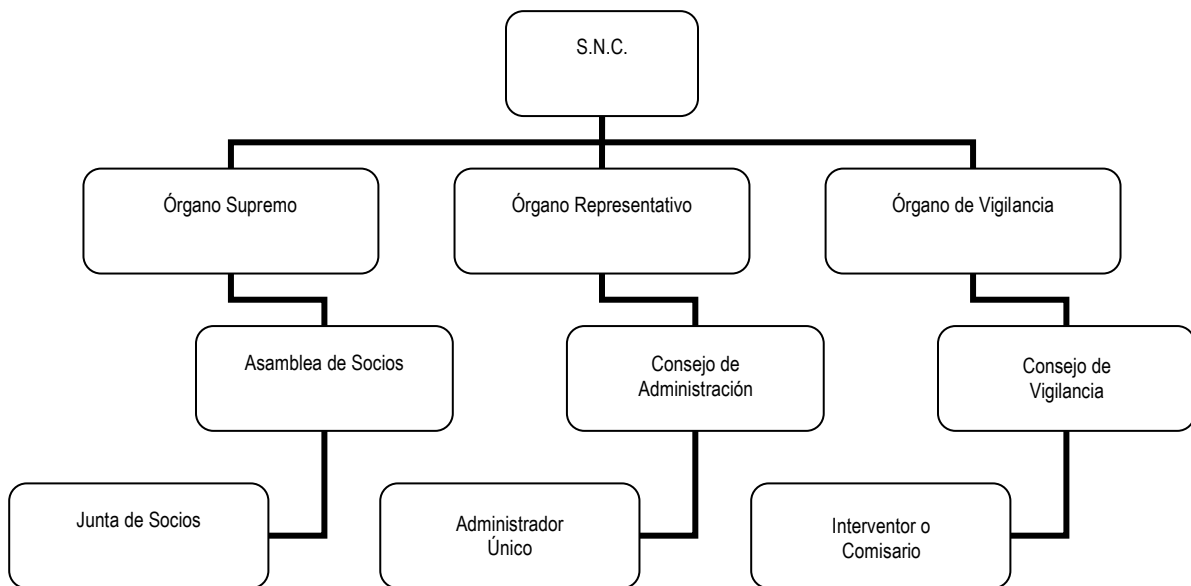
La Sociedad en nombre colectivo tiene los siguientes órganos sociales:

Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.



Órgano Supremo:

Está constituido por la asamblea o junta de socios, para expresar la voluntad social, en materia de su competencia.

Órgano Representativo:

Es el órgano encargado de la gestión de los negocios sociales y recibe el nombre de consejo de administración, pudiendo corresponder a todos los socios, a algunos solamente e incluso a personas extrañas a la sociedad.

“Cuando es una sola persona, esta recibe el nombre de Administrador Único”.

Órgano de Vigilancia:

Corresponde en este tipo de sociedad a Todos los socios no Administradores o bien a personas extrañas; si es una sola persona recibe el nombre de “Interventor”, si son varias entonces recibe el nombre de “Consejo de Vigilancia”.

🚦 SOCIEDAD ANONIMA:

Es la que existe bajo una **denominación social** y **Capital fundacional** que se compone exclusivamente de **Accionistas**, cuyas **obligaciones se limitan** al pago de sus **acciones**.⁸

[Es una Sociedad _____]

La sociedad Anónima es una mera asociación de capital. Es ahora el prototipo de la Asociación Capitalista: predominio del Capital, gigantesca e impersonal, el capitalismo no hubiera podido desarrollarse si la sociedad por acciones no hubiera existido.

El capital de la empresa esta dividido en pequeñas fracciones de corto valor; como de cien pesos, de quinientos o mil pesos, llamadas “Acciones”. Así una sociedad anónima de

⁸ **Artículo 87.-** Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

un millón de pesos de capital, emitiría diez mil acciones de cien pesos cada una, y el público invertiría lo que gustara; desde cien pesos, que es el importe de una acción, hasta el número y la cantidad de capital que deseara. Cada "Accionista" tiene una parte proporcional de beneficio llamada "Dividendo" en cambio si la sociedad fracasa; cada quien pierde sus acciones solamente. El accionista solo da su capital y no tiene que intervenir en el manejo de la sociedad. Por eso se dice que es una sociedad de capital porque no asocia otra cosa que capitales y no personas.

Ventajas.- Existe una gran diversidad de empresas como aeropuertos, ferrocarriles, autopistas, empresas telefónicas, etc., que no pueden iniciar modestamente y luego crecer paulatinamente. Necesitan desde su inicio de un enorme capital, mismo que un individuo solo, por acaudalado que se le suponga, no tiene o no arriesga toda su fortuna en tal empresa. De tal forma que las Sociedades de capital lanzan millones de acciones y así el millonario y el pobre aportan su millones y el otro su pesos; y así se integran estos capitales macro económicos capaces de financiar grandes proyectos.

En una sociedad anónima disfruta de una personalidad jurídica propia, distinta a la de sus accionistas, lo que garantiza su existencia y la continuidad de sus fines.

Desventajas.- En nuestro país las sociedades anónimas, son vistas con desconfianza por el gran público. Esto es; desde mi punto de vista porque además de los fracasos que pequeños inversionistas han sufrido, la sociedad anónima presenta las siguientes desventajas:

- Con frecuencia fracasan a pesar de la buena fe de los directivos, antes de rendir sus primeros dividendos, debido a que no existió un plan de negocios bien estructurado.
- Con frecuencia los directivos lucran, defraudando a los pequeños tenedores de acciones; quienes por su impotencia económica de emprender los procesos judiciales de reclamación e investigación de los manejos de los directivos.

- En otras ocasiones los accionistas dañan a su misma empresa por no estar interesado más que en la obtención inmediata de lucro, y para ello venden sus acciones, aun a riesgo de la estabilidad de la sociedad.
- En nuestro país la mayoría de sociedades anónimas, son familiares y predomina el paternalismo, dejando sin efecto las opiniones y formas modernas de incorporar productividad.

Análisis

Sociedad.- En virtud de que el contrato es bilateral o plurilateral (Supuesto en el que como mínimo intervienen dos personas).

Mercantil.- Por estar comprendida en la relación de las calificadas como tales en el Art. 1º. De la LGSM. Y como consecuencia de la personalidad Jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante.

Capitalista.- Supuesto que el principal elemento del contrato social, lo constituye el capital.

Denominación Social.- Porque el nombre de este tipo de sociedad, siempre se formará con el nombre de una cosa, fin u objetivo; Ejemplo:

- Camiones para la construcción, S.A. de C.V.
- Industrial zapatera, S.A. de C.V.

Capital Fundacional.- Es el mínimo que deberá estar exhibido, mismo que es el 20% del capital social suscrito.

Para un mejor entendimiento del concepto anterior considero oportuno describir el capital fundacional, porque para tal efecto la sociedad debe contar al momento de la constitución con un capital suscrito mínimo de \$50,000.00, Del cual deberá quedar exhibido cuando

menos el 20% y que ha de pagarse en efectivo, luego entonces el capital fundacional será igual a \$10,000.00 del capital suscrito.

Acciones nominativas.- Porciones “iguales” en que se ha dividido el importe del capital Social. (La parte alícuota del capital) constituyen el conjunto de derechos y obligaciones que tiene un accionista frente a la sociedad.

Responsabilidad Limitada.- Es decir los accionistas responden hasta por el monto de sus acciones.

Órganos de la Sociedad Anónima.- Es el mismo que en la Sociedad en nombre colectivo y el órgano representativo es el consejo de administración o bien el administrador único.

Consejo de vigilancia.-

Son obligaciones de este consejo entre otras:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que otorguen los gerentes y administradores de la Sociedad.
- Exigir a los administradores una balanza de comprobación mensual y oportuna.
- Efectuar cortes de caja mensuales.
- Intervenir en la formación y revisión del balance anual.
- Insertar en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de la asamblea de accionistas los puntos pertinentes.
- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
- Asistir a todas las sesiones tanto del consejo de administración como de la asamblea de accionistas; con voz pero sin voto.
- Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.
- Mencionar las denuncias que reciban de cualquier accionista de la sociedad. Etc.

CONTRATO LEGAL

__Proceso constitutivo de la Sociedad Anónima__ Situaciones accionarias: a) Capital Suscrito, b) Capital exhibido, c) Capital social fijo, d) Capital social variable. __Aumentos y disminuciones de capital__ Amortización de acciones __Asambleas.

Proceso constitutivo:

1. Formular un proyecto del contrato social.
2. Solicitar permiso para la constitución de la sociedad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Obtener el permiso enunciado en el inciso anterior.
4. Acudir ante notario público y conjuntamente confeccionar el contrato social definitivo.
5. Protocolizar ante notario público el contrato social.
6. El Notario Público, registra e inscribe el contrato social en el Registro Público de comercio.
7. Se presenta aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante la S.H.C.P.

Nota: Los permisos que otorga la Secretaría de Relaciones exteriores son con apoyo al decreto presidencial del 29 de Junio de 1944, a la Ley orgánica contenida en la fracción I del Artículo 27 Constitucional.

ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA

- ✚ Comparecencias.
- ✚ Cláusulas: que se refieran a la denominación, objeto, duración y domicilio de la sociedad.
- ✚ Nombre de la Sociedad.
- ✚ Domicilio.
- ✚ Objeto Social.
- ✚ Duración.
- ✚ Capital Social.
- ✚ Administración de la sociedad.
- ✚ Composición del consejo de administración.
- ✚ Atribuciones y deberes del consejo de administración.
- ✚ Comisario de la sociedad.
- ✚ Asambleas de accionistas.
- ✚ Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- ✚ Convocatorias para asambleas.
- ✚ Quórum de presencia.
- ✚ Deposito de acciones.
- ✚ Ejercicios sociales.
- ✚ Aplicación de utilidades.
- ✚ Reserva legal.
- ✚ Tratamiento de pérdidas.
- ✚ Disolución anticipada.
- ✚ Liquidadores.
- ✚ Cláusulas adicionales:
 - Primer consejo de administración // Nombramiento de comisarios.
 - Gerentes.
 - Etc.

Actividades económicas y sociedades que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a Sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- ✚ Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería.
- ✚ Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo.
- ✚ Servicio de radiodifusión y otros de televisión, distintos de televisión por cable.
- ✚ Uniones de crédito.
- ✚ Instituciones de banca de desarrollo.
- ✚ La prestación de servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades antes mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título V de esta Ley.

Accionistas:

Es propio de las sociedades mercantiles capitalistas, como lo es el caso de la Sociedad Anónima el tener accionistas; porque es el nombre que reciben las personas físicas o morales que suscriben y exhiben las acciones.

Para mejor entendimiento del concepto anterior consideré oportuno definir el Capital fundacional; porque para tal efecto la sociedad **“debe contar al momento de la constitución con un capital suscrito” mínimo de \$50,000.00 Del cual deberá ser exhibido cuando menos el 20%** que ha de pagarse en efectivo, luego entonces el capital fundacional será igual a \$10,000.00 del **capital suscrito**.

Por lo anterior se hace necesario tener como referencia cuales son las cuentas de capital que intervienen en el proceso constitutivo:

Capital Solicitado = *El que se solicita ante la SECO.*

Capital Autorizado = *El que autoriza.*

Capital no autorizado	=	<i>El que no autoriza.</i>
Capital suscrito	=	<i>El importe por el cual los socios se comprometen o se obligan a aportar, haciéndose constar esta circunstancia en la escritura pública.</i>
Capital exhibido.	=	<i>Es el importe del capital que realmente han pagado en dinero o en especie. Es decir; es la aportación real de los socios.</i>

Sociedades Mercantiles de Capital Social Fijo:

Son aquellas en la cual para aumentar o reducir el importe del capital social, es necesaria, en términos generales cumplir con los siguientes requisitos:

1. Celebrar asamblea extraordinaria.
2. Levantar acta de asamblea extraordinaria correspondiente.
3. Protocolizar el acta
4. Inscribir el acta en el R.P.C.

No existe una definición formal ni tampoco una justificación fehaciente al porque una sociedad mercantil pueda tener estas dos opciones respecto del capital; Tantini al estudiar la modificación del acto constitutivo dice: Se ha advertido que en la reducción o aumento del capital social se presta para abusos o maniobras fraudulentas en daño de las minorías o bien a la relegación de algunos socios.

Por otra parte, quienes contratan con una sociedad, en forma muy en particular toman en consideración el monto del capital, con el objeto de determinar cual será el alcance de la garantía que les ampara; de ahí que en la disminución de este, debe procurarse no dañar las relaciones jurídicas que se crean entre la persona moral y sus contratantes.

No cabe la menor duda que el capital social cumple una función de garantía para los acreedores. Estos tienen derecho a contar con la inmutabilidad del capital social; tan es así que nuestra Ley de Sociedades Mercantiles concede el derecho para oponerse a todos aquellos que habiendo contratado con la sociedad, consideren que sus intereses se perjudicarían con la reducción del capital social.

Sociedades mercantiles de capital social variable:

Son aquellas que pueden aumentar y reducir el importe del capital social, sin cumplir con los requisitos que se prevén para las de capital fijo; es decir:

- Celebrar asamblea extraordinaria.
- Levantar acta de asamblea correspondiente.
- Protocolizar el acta.
- Inscribir el acta en le R.P.C.

Siempre y cuando el aumento no sobre pase al capital autorizado (limite superior) ni la reducción sea menor al capital mínimo legal (limite inferior) de lo contrario deberán reunir dichos requisitos.

Al respecto vale la pena aclarar que el aumento o disminución del capital, es la naturaleza de esta sociedad, de ahí su nombre generalmente se constituyen bajo esta modalidad para colocar acciones entre el gran publico inversionista y así aumentar su capacidad contractual y cumplir con el fin por el que fueron creadas.

Requisitos legales para los aumentos de capital:

❑ Para las constituidas como de capital fijo:

- Celebrar asamblea extraordinaria de socios o accionistas, según sea el caso.

- Protocolizar el acta.
- Inscripción del acta y autorización en el Registro Público de Comercio.

❑ **Para las constituidas como de capital variable:**

- Celebrar asamblea **ordinaria** de socios o accionistas, según sea el caso.
- Levantar acta correspondiente. Siempre y cuando el importe del aumento no sobrepase el capital autorizado; pues en caso de sobre pasarlo será necesario cumplir con todos los requisitos establecidos en las sociedades de capital fijo.

Causas económicas:

- 1) **Por aumento de los medios de acción.** (Recursos externos que ingresen a la sociedad):
 - a. Ingreso de nuevos accionistas.
 - b. Los socios o accionistas existentes efectúan nuevas aportaciones de capital.
 - c. Caso mixto (combinación de a y b)
- 2) **Por capitalización de utilidades:**
 - a. Capitalización de utilidades por aplicar.
 - b. Capitalización de reservas, etc.
- 3) **Caso mixto:**

Combinación de los casos 1 y 2

Casos prácticos

Ingreso de nuevos socios:

Planteamiento: Pérez y López S de R.L. De C.V. Admite el ingreso de dos nuevos socios, los cuales **suscriben** la cantidad de \$50,000.00 Cada uno, total \$100,000.00 y posteriormente **exhiben** en efectivo dicha cantidad.

Capital Social	Socios	Caja o Bancos
Saldo x		Saldo X
(a) (1)	(2) (a)	
(1)	(2)	

Capitalización de utilidades:

Telas Kito, S.A. de C.V. Acuerda en asamblea capitalizar el saldo de la cuenta de utilidades por aplicar de \$200,000.00

Accionistas

Capital Social
Saldo x
(a)

Utilidades por aplicar
Saldo x
(a)

Nota: En caso de liquidación o reparto de la porción de Capital Social que incluye la Utilidad por Aplicar, DEBERÁ: Pagarse el Impuesto Sobre la Renta correspondiente por Concepto de dividendos pagados.

Requisitos legales para las Disminuciones de capital:

Para las constituidas como de capital fijo:

- Celebrar asamblea **extraordinaria** de socios o accionistas, según sea el caso.
- Protocolizar el acta y autorización.
- Publicar tres veces en el D.O.F. El acuerdo de reducción, con 10 días de intervalo.
- Cinco días posteriores a la última publicación, podrá llevarse a efecto la reducción.
- Inscripción del acta y autorización en el Registro Público de Comercio.

Para las constituidas como de capital variable:

- Celebrar asamblea **ordinaria** de socios o accionistas, según sea el caso.
- Levantar acta correspondiente.
- Si la reducción es inferior al mínimo estatutario, será necesario cumplir con todos los requisitos establecidos para las sociedades de capital fijo.

CAPITALES MINIMOS LEGALES

Quinta parte del Capital Social Suscrito:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.

Tres mil pesos:

- Sociedad de Responsabilidad limitada.
- Sociedad civil.

Cincuenta mil pesos:

- Sociedad anónima
- Sociedad en Comandita por acciones.

Nota: El capital mínimo estatutario puede ser mayor al capital mínimo legal, nunca inferior.

Causas económicas de la reducción del capital

1. Por estar sobre capitalizada la empresa.
2. Por Retiro de socios o accionistas.
3. Por aplicación de pérdidas.
4. Caso mixto.

Caso práctico

Reducción de capital por retiro de socios

Planteamiento: La empresa X, S. de R.L. Celebra asamblea, donde acuerda que el socio Y, se retira de la Sociedad; aporto inicialmente \$100,000.00 y a la fecha tiene utilidades acumuladas por \$20,000.00

Se pide:

1. Registrar la reducción de \$100,000.00
2. Registrar el pago de \$120,000.00 y la retención de I.S.R. de \$11,095.00 (Art. _____ de la LISR: $20,000.00 \times 1.585 \times 35\%$)
3. Registrar el pago del impuesto de \$10,302.00

Nota: El impuesto tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda, una vez transcurridos los 30 días a la fecha en que se

No se estará obligado al pago de este impuesto cuando las utilidades distribuidas provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la LISR.

AMORTIZACION DE ACCIONES

Concepto:

Reintegrar o devolver a un accionista el importe de su aportación más el superávit o menos el déficit proporcional.

Requisitos legales:

1. Celebrar asamblea extraordinaria de accionistas.
2. Protocolizar el acta de asamblea.
3. Inscribir el acta en el R.P.C.

Una vez cumplimentados los requisitos legales, la amortización deberá hacerse con las utilidades de la empresa.

Supuestos:

Contablemente se presentan dos situaciones o casos de amortización:

- a) Con expedición de certificados de goce nominativos.
- b) Sin expedición de certificados de goce.

La amortización también podrá ser por la forma, siendo estas:

- Inmediata: Al acuerdo de la asamblea.
- Mediata: Al acuerdo de la asamblea.

Cuando la amortización es mediata, se crea una reserva de capital “**reserva para amortización de acciones**” con cargo a utilidades por aplicar de la empresa.

La amortización a que nos referimos, se hace tomando como base lo siguiente:

- Su valor nominal histórico.
- Su valor contable, real o en libros.
- Su valor de mercado.

Para decidir que acciones habrán de amortizarse, pueden realizarse sorteos, generalmente en asamblea.

Ejemplo de amortización de acciones:

Datos:

1. Amortización de las acciones X, Y y Z en 5 años por su valor nominal de \$10,000.00
2. Se expiden certificados de goce.

Asientos contables:

	Parcial	Cargo	Abono
___ 1 ___			
Utilidades por aplicar		6,000	
Reserva para la amortización de acciones			6,000
Socio X	2,000		
Socio Y	2,000		
Socio Z	2,000		

Concepto: Importe de la reserva para amortizar las acciones X,Y,Z
Este asiento se hace durante 5 años.

___ 2 ___			
Reserva para Amortización de acciones		30,000	
Acreedores por Acciones Amortizadas			30,000

Concepto: Para cancelar la reserva de amortización, lleva a efecto por 5 ejercicios. Con Abono a la cuenta de Acreedores. (Acciones X, Y, Z. Amortizadas)

___ 3 ___			
Capital Social		30,000	
Accionistas			30,000

Concepto: Por el importe de la Reducción del Capital Social.

___ 4 ___			
Accionistas		30,000	
Capital por certificados de Goce			30,000

Concepto: Por la baja de las acciones

___ 5 ___			
Acreedores por acciones amortizadas		30,000	
Accionista X	10,000		
Accionista Y	10,000		
Accionista Z	10,000		
Bancos			30,000

IMPLICACIONES FISCALES DE LAS EMPRESAS

__Balance general de contingencia__ CUCA __ CUFIN__ CUFINRE__ Anticipos a
cuenta De Utilidades__ Honorarios al consejo de administración__

HONORARIOS A CONSEJEROS Y ADMINISTRADORES:

Prevención fiscal.- Art.- 31-X, 113, 177 LISR)

Tratándose de Honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o cualquier otra índole, se determinen en cuanto al monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los siguientes supuestos:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea mayor al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y,
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Por otra parte el Art. 110-III de la LISR permite asimilar la contraprestación de estas personas a sueldos y salarios, esto con el objeto de hacer deducibles las partidas correspondientes; sin embargo el Art. 113 de la misma Ley, impone la obligación de efectuar una retención de impuesto que nunca será inferior al 35%, mismo que se enterará conjuntamente con el pago provisional de que se trate. (Art. 6-I C.F.F.)

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADA

A partir del 1º. De Enero de 1990, las personas morales se encuentran obligadas a llevar una Cuenta de Capital de Aportación Actualizada (CUCA).

Esta es una de las reformas fiscales de Justicia social, ello es así porque la intención de la autoridad es precisamente mantener un saldo actualizado del Capital Social; es decir reconocerle los efectos inflacionarios a las aportaciones sociales. Así pues el Capital aportado en 1990 tenía un valor adquisitivo diferente al que hubiera sido aportado en 2002.

Cabe destacar, por no ser objeto de nuestro estudio, que existe un procedimiento para actualizar los capitales sociales aportados con anterioridad a 1989, esto es lógico porque con motivo de la reforma correspondiente, se hacía necesario partir de un saldo actualizado a esa fecha.

Concepto:

Esta cuenta constituye el valor presente de las cantidades aportadas por los socios, para ser consideradas en el caso de reducción de capital o liquidación de la sociedad, a efecto de determinar la existencia o no de dividendos en dicha reducción o liquidación.

El saldo de esta cuenta se adiciona con los siguientes conceptos:

- Aportaciones de capital.
- Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas.
- Restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en términos de la fracción II del Art. 165 de la LISR

El saldo de esta cuenta se disminuye con el siguiente concepto:

- Disminuciones de capital.

En el párrafo 18 y 19 del Art. 89 de la LISR, se señala una mecánica para actualizar el saldo de esta cuenta cada vez que se efectúen aportaciones o reducciones de capital, así como al cierre de cada ejercicio:

Determinación:

 **Formula para su obtención:**

1. Determinación del factor de actualización aplicable al cierre del ejercicio.

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la Última actualización.}}$$

2. Determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado al cierre del ejercicio.

$$\begin{aligned} & \text{Saldo anterior de la CUCA} \\ \times & \text{ Factor de actualización} \\ = & \text{ Saldo actualizado de la CUCA, al cierre del ejercicio.} \end{aligned}$$

Nota: En el caso de liquidación o reducción e capital de las persona morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por Acción Actualizado; cuando dicho reembolso sea mayor, SE CONSIDERARA INGRESOS POR UTILIDADES DISTRIBUIDAS. (Art. 89-II de la LISR).

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación a que se refiere esa fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA CUFIN

Art. 88 LISR.- Las personas morales llevarán una **cuenta de utilidad fiscal neta**. Esta cuenta **se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio**, así como **con los dividendos percibidos de otras personas morales**.

Se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Para determinar la **Utilidad Fiscal Neta** a que se refiere este párrafo, se deberá **disminuir**, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

El saldo de la CUFIN que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, **se actualizará** por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. O desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Se considera Utilidad Neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de **restar al resultado fiscal del ejercicio, el Impuesto Sobre la Renta pagado** en los términos del Art. 10 de la LISR. Y **el importe de las partidas no deducibles** para efectos de dicho impuesto.

Cuando la suma del Impuesto Sobre la Renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley **y las partidas no deducibles** para efectos del Impuesto Sobre la Renta, **Sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo.**

En este último caso **el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.**

CASO PRÁCTICO PARA DETERMINAR EL COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES

Planteamiento:

Determine el la utilidad o la pérdida en la enajenación de acciones de conformidad con los siguientes datos:

Empresa emisora: Telas Kito, S.A. de C.V.
 Ejercicio de inicio de operaciones: 1983
 Enajenante: Margarita González Hierros
 Adquiriente: Octavio Esparza Macedo
 Acciones: 900
 Valor nominal \$1.00
 Fecha de Adquisición: 30 de Octubre de 1997.
 Fecha de enajenación: 12 de Agosto de 2002.

Desarrollo:

1. SE DETERMINA.- EL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN (ACTUALIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LA ADQUISICIÓN)

FECHA DE ADQUISICIÓN	NUMERO DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN	I.N.P.C.		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN POR ACCION
				MES ANTERIOR AL DE ENAJENACIÓN	MES DE ADQUISICIÓN			
30-Oct-97	900	\$ 1.00	\$ 468,000	Jul' 02 100.2040	Oct-97 62.6510	1.5994	\$ 748,519.13	\$ 831.69

**2. SE DETERMINA.- UTILIDAD FISCAL NETA POR EJERCICIO
(UFIN)**

EJERCICIO FISCAL	RESULTADO FISCAL	I.S.R.	P.T.U.	GTOS. NO DEDUCIBLES	UFIN
1993 A 1988	45,845	23,199	-	9,390	13,256
1989	-	-	-	-	-
1990	146,703	52,813	-	72,969	20,921
1991	546,338	191,218	-	63,972	291,148
1992	374,240	130,984	-	85,195	158,061
1993	15,073	-	-	48,138	-33,065
1994	610,433	207,547	-	142,804	260,082
1995	89,843	13,305	-	209,925	-133,387
1996	-163,325	34,651	-	99,668	-29,006
1997	-162,733	-	-	86,654	-76,079
1998	10,799	3,672	-	157,477	-150,350
1999	111,884	39,160	-	128,080	-55,356
2000	-3,181,470	-	-	125,804	-3,055,666
2001	-1,154,582	-	-	132,412	-1,022,170

**3.- SE DETERMINA.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
(CUFIN)**

HOJA 1 DE 2

CONCEPTO	INDICES	FAC	MONTOS
CUFIN EJERCICIO 1992			158,061.00
 ACTUALIZACION:	$\frac{\text{DIC'93} = 96.4550}{\text{DIC'92} = 89.3025} = 1.0801$		
SALDO ACTUALIZADO A DIC'1993			\$ 170,721
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL EJ. 1993			-\$ 33,065
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 1993			\$ 137,656
 ACTUALIZACION:	$\frac{\text{DIC' 94} = 103.2566}{\text{DIC' 93} = 96.4550} = 1.0705$		
SALDO ACTUALIZADO A DIC' 1994			\$ 147,362
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL EJ. 1994			\$ 260,082
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 1994			\$ 407,444
 ACTUALIZACION:	$\frac{\text{DIC' 95} = 156.9150}{\text{DIC' 94} = 103.2556} = 1.5197$		
SALDO ACTUALIZADO A DIC' 1995			\$ 619,183
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL EJ. 1995			-\$ 133,387
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 1995			\$ 485,796

ANEXO 3

HOJA 2 DE 2

CONCEPTO	INDICES	FAC	MONTOS
SALDO CUFIN A DIC. 1995			\$ 485,796
ACTUALIZACION:	DIC' 96 = 200.3880 =	1.2770	
	DIC' 95 = 156.9150		
SALDO ACTUALIZADO A DIC'96			\$ 620,385
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL E.J. 1996			-\$ 29,006
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 1996			\$ 591,379
ACTUALIZACION:	OCT' 97 = 226.1520 =	1.1286	
	DIC' 96 = 200.3880		
SALDO ACTUALIZADO A OCT' 97			\$ 667,413
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL PERIODO			\$ -
(=) SALDO CUFIN A OCTUBRE DE 1997			\$ 667,413
ACTUALIZACION:	DIC' 97 = 231.8860 =	1.0254	
	OCT' 97 = 226.1520		
SALDO ACTUALIZADO A DIC'97			\$ 684,335
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL E.J. 1997			-\$ 76,079
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 1997			\$ 608,256
ACTUALIZACION:	DIC'98 = 275.0380 =	1.1861	
	DIC'97 = 231.8860		
SALDO ACTUALIZADO A DIC'98			\$ 721,447
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL E.J. 1998			-\$ 150,350
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 1998			\$ 571,097
ACTUALIZACION:	DIC'99 = 308.9190 =	1.1232	
	DIC'98 = 275.0380		
SALDO ACTUALIZADO A DIC'99			\$ 641,448
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL E.J. 1999			-\$ 55,356
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 1999			\$ 586,092
ACTUALIZACION:	DIC'00 = 336.5960 =	1.0896	
	DIC'99 = 308.9190		
SALDO ACTUALIZADO A DIC'00			\$ 638,602
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL E.J. 2000			-\$ 3,055,666
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 2000			-\$ 2,417,064
ACTUALIZACION:	DIC'01 = 351.4180 =	1.0440	
	DIC' 00 = 336.5960		
SALDO ACTUALIZADO A DIC'01			-\$ 2,523,499
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL E.J. 2001			-\$ 1,022,170
(=) SALDO CUFIN A DICIEMBRE DE 2001			-\$ 3,545,669
ACTUALIZACION:	JUL' 02 = 100.2040 =	1.0293	
	DIC' 01 = 97.3540		
SALDO ACTUALIZADO A JUL' 02			-\$ 3,649,467
(+) UFIN CORRESPONDIENTE AL E.J. 2002			\$ -

4.- DETERMINACIÓN DE LAS DIFERENCIA DE CUFIN

FECHA DE ENAJENAC.	FECHA DE ADQUISIC.	CUFIN FECHA DE ENAJENAC.	CUFIN FECHA DE ADQUISIC.	DIFERENCIA DE CUFIN	NUMERO DE ACCIONES EN CIRCULACION	ACCIONES QUE SE ENAJENAN	DIFERENCIAS DE LA CUFIN POR ACCION	DIFERENCIA DE CUFIN DEL TOTAL DE ACCIONES QUE SE ENAJENAN
15-Ago-02	30-Oct-97	-\$ 3,649,467	\$ 667,413	-\$ 2,982,054	2,922,837	900	- 1.02	-\$ 918.23

5.- CALCULO DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO

COSTO COMP. DE ADQ. ACTUALIZADO	FECHA DE ENAJEN.	FECHA DE ADQUIS.	INPC MES ANTERIOR A LA ENAJENACIÓN	INPC MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR	COSTO COMP. DE ADQ. ACTUALIZADO	SDO. CUFIN A LA FECHA DE ENAJE MACIÓN	MONTO ORIGINAL AJUSTADO
468,000	15-Ago-02	30-Oct-97	100.2040	62.6510	1.5994	748,519.13	- 3,649,467	- 2,900,947.87

6.- CALCULO DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN

FECHA DE ADQUISICIÓN	MONTO ORIGINAL AJUSTADO	ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE	COSTO PROMEDIO POR ACCION
30-Oct-01	-2,900,947.87	900	-3223.28

7.- DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA POR ACCIÓN

NUMERO DE ACCIONES	VALOR DE LA ENAJENACION POR ACCIÓN	COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN	UTILIDAD O PERDIDA EN LA ENAJENACION POR ACCION	PRECIO DE VENTA TOTAL	COSTO TOTAL	UTILIDAD O PERDIDA TOTAL EN LA ENAJENACION
900	\$ 5.00	\$ -	\$ 5.00	\$ 4,500	\$ -	4,500.00

LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES

__Concepto de disolución__ Causas de disolución__ Concepto de Liquidación__ Formalidades contables en la liquidación

CONCEPTO DE DISOLUCION:

La disolución es la situación de una persona moral que **PIERDE SU CAPACIDAD JURIDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN COMUN,** y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, con los socios y por los socios entre si.

Entonces la disolución es un acto voluntario que tiende a hacer concluir la vida de la sociedad, es decir, es el acto correlativo de la constitución.

CAUSALES DE DISLOUCIÓN:

I. Por su origen:

- i. Causas Legales.
- ii. Causas voluntarias.

II. Por su trascendencia:

- i. Generales
- ii. Especiales.

CAUSAS LEGALES.- Son las establecidas en el Art. 229 de la LGSM:

- Por expiración del termino fijado en el contrato.

- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto social, o por quedar este consumado.
- Por acuerdo de los socios o accionistas tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley.
- Porque el número de sus accionistas llegue a ser inferior al mínimo establecido, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

CAUSAS VOLUNTARIAS.- Aquellas que para producir efectos legales precisan de una declaración de voluntad de los socios o accionistas.

CAUSAS GENERALES.- Son aquellas que afectan a toda especie de Sociedad.

CAUSAS ESPECIALES.- Son aquellas que afectan a determinada sociedad.

La disolución de una sociedad mercantil, da origen a que esta entre en Liquidación, luego entonces LA DISOLUCIÓN ES CAUSA DE LIQUIDACION. Las sociedades mercantiles aún después de disueltas conservan su personalidad jurídica para efectos de la liquidación.

LIQUIDACIÓN

La liquidación consiste en realizar las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la Sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que esta adeude y para vender todo el activo y transformarlo en dinero con el objeto de dividir entre los socios el patrimonio que resulte.

El fin que persiguen los liquidadores es dejar un patrimonio neto, libre de compromiso, pagan desde luego deudas a cargo de la sociedad; de igual forma deben poner fin a las reclamaciones jurídicas pendientes al tiempo de disolución.

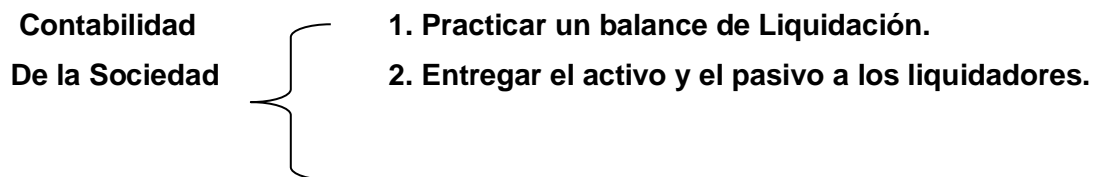
Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el tiempo que dure la liquidación de la sociedad se considerará como un solo ejercicio fiscal, aún cuando este periodo comprenda dos o más ejercicios.

FORMALIDADES CONTABLES DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION

PASOS PREVIOS:

- 1.- Preparar un balance previo.
- 2.- Cancelar las cuentas complementarias de balance contra las principales, para determinar los valores netos en libros.
- 3.- Valuar el activo con base en normas especiales de Valuación.
- 4.- Las diferencias entre las normas de valuación especiales y los valores en libros se compensan contablemente contra la cuenta de resultados de valuación.
- 5.- Practicar balance inicial de Liquidación.

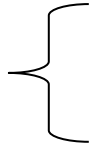
Para comprender mejor el mecanismo de esta clase de contabilidad exponemos el siguiente cuadro esquemático:



En
Liquidación

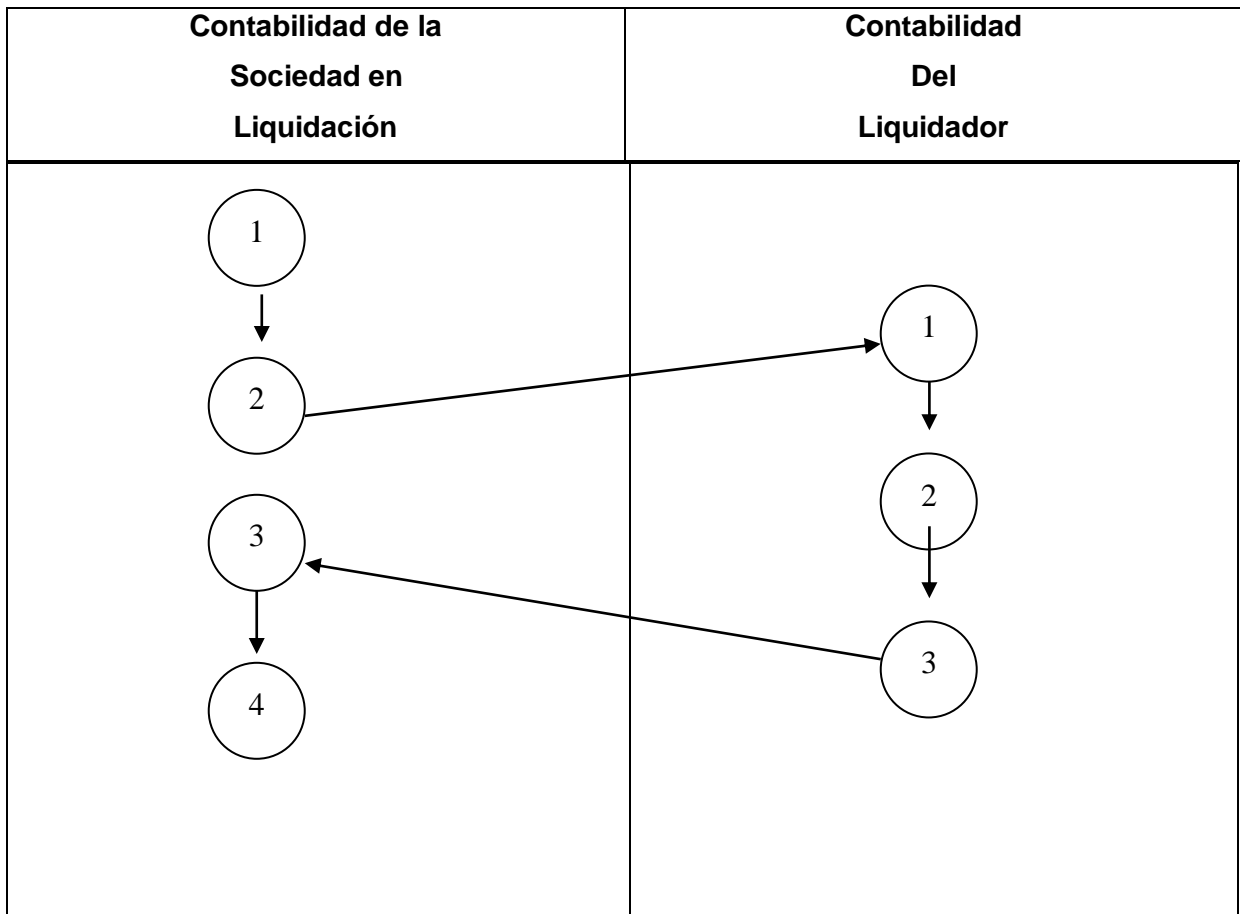
3. Recibir el patrimonio Neto del Liquidador.
4. Liquidar a los socios o accionistas.

Contabilidad
De los
Liquidadores



1. Recibir el activo y pasivo de la Sociedad en Liquidación
2. Realizar el activo y pagar el pasivo.
3. Entregar el patrimonio neto a la sociedad en liquidación

PASOS CRONOLOGICOS



ANEXOS:

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

__ Índice temático __

VIII. INTRODUCCIÓN

IX. ANTECEDENTES:

2.4 Concentración de empresas.

2.5 Formas de concentración;

2.5.1 Trust.

2.5.2 Kartell.

2.5.3 Consorcio.

2.5.4 Otras formas de concentración.

X. REGULACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES.

XI. FUSIÓN:

4.6 Concepto.

4.7 Tipo de sociedades que se fusionan.

4.8 Clases de fusión.

4.9 Sistemas

4.10 Legislación sustantiva.

XII. LEGISLACIONES APLICABLES:

5.1 Ley general de sociedades mercantiles.

5.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta y Reglamento.

5.3 Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

5.4 Resolución Miscelánea Fiscal 2009-2010.

XIII. ACUERDO DE FUSIÓN:

XIV. EFECTOS DE LA FUSIÓN:

7.6 Efectos con relación a la sociedad.

7.7 Desaparición de las sociedades.

7.8 Trasmisión de las relaciones.

7.9 Cambio de títulos o partes sociales.

7.10 Creación de nueva sociedad o aumento de capital

II. INTRODUCCIÓN

La ficción jurídica tutelada en nuestra legislación y en la de otros países al reconocer la existencia de un ente incorpóreo [*“virtual”*] capaz de tener derechos y obligaciones como las personas físicas, da o puede dar cabida a la realización de múltiples conmutaciones, transformaciones, extinciones, etc. Tantas como las necesidades o las conveniencias de los empresarios puedan suscitarse.

El autor de este material no comulga con la idea de la fusión, pues sostengo que de acuerdo al objetivo debiera aparecer una nueva sociedad o trasladar activos para liquidar su haber social a una persona física o moral, o bien la reducción de capital social, la desincorporación de activos o cualquier otro instrumento jurídico dentro de la misma sociedad, pues no encuentro congruencia en que una persona jurídica (moral) pueda procrear u abortar a otra como en el caso de la escisión y la propia fusión en el caso de desaparecer todas y surgir una nueva o subsiste una que incorpora el patrimonio de las demás que desaparecen. Intentaré demostrarlo más adelante.

Es por lo anteriormente expuesto la diversidad de legislación impositiva, ya en la Ley del Impuesto Sobre la Renta [LISR], Código Fiscal de la Federación [CFF], Ley del Impuesto al Valor Agregado [LIVA] y sus reglamentos, amén de otras legislaciones y Resoluciones Misceláneas. No logra la autoridad fiscal establecer los candados absolutos para evitar el detrimento recaudatorio que por virtud de “La Ficción jurídica” contenida en una Ley Sustantiva especial como lo es; La Ley General de Sociedades Mercantiles [LGSM] de la vida y cabida a manipular semejantes empresas.

Lo anterior lo robustezco con el numeral 14 del CFF que sanciona como enajenación cualquier transmisión de dominio, aún y en la que el enajenante se reserve el dominio del bien. Por su parte la fracción tercera del mismo artículo menciona que también constituye enajenación la aportación de bienes a una sociedad o asociación. Otorgándome fuerza en la teoría sostenida la fracción novena, que menciona claramente que es considerada enajenación aquella que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, exceptuando lo mencionado en el correspondiente 14-B del mismo código.

No obstante los vagos argumentos expuestos aquí, en este material estudiaremos a fondo la doctrina de la fusión, pasaremos por nuestra legislación fiscal e intentaremos fusionar dos estados de posición financiera, porque en realidad en negocios en marcha estos constituyen el objeto material de la fusión y no el objeto jurídico de la misma.

III. ANTECEDENTES

CONCENTRACIÓN

No en pocas ocasiones confundimos la fusión con la concentración, razón por la que me resulta necesario comenzar a manera de inducción con este tema.

La evolución del mundo y los avances tecnológicos es lo que ha motivado y desarrollado el fenómeno de la agrupación de empresas. El mundo avanza y consecuentemente van surgiendo los grandes centros de trabajo, multitud de agrupaciones sociales dedicadas a variadas actividades comerciales, pero también la lucha entre ellas por ganar posiciones en los mercados de consumo y sucede que las empresas más grandes aplastan a las más pequeñas. Este fenómeno sigue vigente y cada día toma más fuerza, de tal suerte que se produce más intensamente con respecto a los empresario sociales, quienes como titulares de las empresas de mayor tamaño que se han venido creando absorben poco a poco a las medianas y a las más pequeñas.

Esta es la causa por la que los directivos empresariales o los accionistas de las empresas débiles fijan sus objetivos con tendencia en lo que les conviene, es decir; unirse a las empresas más pudientes evitando así desaparecer al ser “devoradas” sin la esperanza de recuperar no solo el total, pero no siquiera parte de la inversión hecha. Incluso los mismos empresarios de mayor capacidad económica, con el fin de poder desarrollar mejor sus actividades, buscan la ayuda de aquellos cuya potencialidad económica es menor.

A estas uniones o concentraciones se les designa en otros países con el nombre de *sindicati* [uniones] entendiéndose con esta expresión como; aquellas agrupaciones a las cuales recurren las empresas industriales con el fin de limitar la concurrencia o bien para reforzar la propia eficacia productiva para resistir mejor la concurrencia.

Los *sindicati* [uniones] comprenden, como el género de la especie, tanto a los *TRUSTS*, coaliciones de origen americano, como los *KARTELLS*—Asociaciones florecientes en Alemania y Austria--, y los *CONSORCIOS*, así como a otras formas de uniones temporales o permanentes, las cuales surgen en el campo de la industria o del comercio.

Dado que en la fusión es necesario que por lo menos una sociedad desaparezca, implica entonces una marcada distinción con los fenómenos de concentración, en los que no se presenta la extinción de las empresas que intervinieron.

En la Ley Federal de Competencia Económica [LFCE], se menciona qué debe entenderse por concentración y dice que; es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otro agente económico.

[Art. 16 LFCE]

FORMAS DE CONCENTRACIÓN

TRUST.- Se trata de un organismo económico financiero, que sirve como intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero.

Se forma en virtud de que los accionistas de una sociedad transfieren sus acciones a un fiduciario para que a través de la votación en las asambleas pueda lograrse el control de las diversas sociedades que han emitido los títulos, a fin de que actúen dentro del mercado en un sentido propuesto.

KARTELL.- No son otra cosa que las uniones o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio, con el objeto de regular la concurrencia entre los miembros que los forman e influir y alcanzar, en lo posible, una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten.

Se trata de acuerdos entre los empresarios de no sacar al mercado un producto similar, si no, en determinadas condiciones de venta, por ejemplo que no haya una competencia desfavorable para ninguno de ellos, es decir; que puedan concurrir en el mercado en condiciones semejantes.

Por lo general, el Kartell necesita constituirse en una asociación más fuerte y dotada de una organización central. A este efecto pueden utilizarse, en primer término, las sociedades o uniones ordinarias del derecho civil, el Kartell se constituye como una sociedad de derecho civil.

CONSORCIO.- Se expone a manera de concepto como; una reunión de empresas, cuyo género de negocios sea similar, para su robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de producción, e la que si bien cada empresa particular conserva su identidad

por lo menos en el aspecto externo, se encuentran ligadas unas con otras por relaciones de carácter capitalista y se hallan sujetas a una dirección común.

Entre las características esenciales de los consorcios podríamos señalar como la primera el objeto que persiguen; consiste, como se desprende de la definición dada con anterioridad, en el robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de la producción de determinado bien.

Se puede calificar como consorcio los acuerdos entre los titulares de empresas concurrentes o conexas que miran la disciplina de la actividad de estas o la realización del mejor desarrollo de su hacienda y que les deja integra su autonomía.

OTRAS.- Se ha denominado vigilancia y también holding al hecho de que consiste en la participación de una sociedad en otra, mediante la posesión de acciones. En esta forma cuanto mayor sea el número, mayor será la vigilancia a través de la intervención en la asamblea.

Puede acontecer que no solo una sociedad adquiera las acciones de otra, si no que ésta adquiera también acciones de aquéllas y entonces habrá una recíproca vigilancia.

Pero ya sea que se efectúe mediante adquisición recíproca de acciones, por lo que las empresas coligadas vienen a ser socios una de las otras; ya sea que entre las sociedades se estipule un verdadero contrato, mediante el cual se reserven los porcentajes de las utilidades que cada una tendrá; en ambos casos no existe fusión, por el motivo esencial de que los entes conservan intacta su personalidad jurídica.

Relevante es el hecho de que; cuando las acciones de una sociedad son acaparadas en su totalidad por otra, la sociedad cuyas acciones se reúnen en una sola mano, debe desaparecer previa su liquidación. Durante el estado de liquidación de la sociedad existe, y es precisamente esta existencia lo que diferencia a la concentración de la totalidad de las acciones de una sociedad en otra, de la fusión, en la que los entes fusionados desaparecen inmediatamente que la fusión se efectúa. Además, en la fusión, las sociedades fusionadas no se liquidan.

IV. REGULACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN PARA AGRUPAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Aún cuando no muy claro en cuanto a distinción entre fusión de sociedades mercantiles y otras formas de unión, el fenómeno de concentración de sociedades, sin llegar a la fusión, ha sido ya reglamentado en la ley para regular las agrupaciones financieras. Esta ley señala en el artículo 1º. Que la misma tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros. En el artículo 6º. Da a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para autorizar la constitución y funcionamiento de los mismos. En el artículo 10, la ley mencionada, distingue lo que es incorporación de una sociedad a un grupo financiero ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos entidades participantes en un mismo grupo.

No es clara la ley, al utilizarse el término fusión de grupos, no se le da su correcto significado, en tanto que los grupos están formados por sociedades que no pierden su calidad de sujetos colectivos. En efecto, el artículo 7º. Dice que los grupos estarán integrados por una sociedad controladora y por alguna de las entidades financieras siguientes: Almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como por sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

Por lo anterior, si los grupos son solo una forma de actuar de cada sociedad que los integra, dentro del grupo mismo, sin que su patrimonio se incorpore y su titular desaparezca, no puede, repito, hablarse de fusión.

Más claro aparece cuando se hace referencia a la fusión de las entidades que participan en un grupo. En este caso, la llamada entidad es una persona colectiva, la que si puede fusionarse con otra de su misma naturaleza.

V. FUSION

5.1 CONCEPTO:

Después de haber señalado las principales formas en que las empresas buscan la unión para mejoramiento, vamos a procurar dar el concepto de fusión y al mismo tiempo cuales son los caracteres de esta figura jurídica.

La mayoría de los autores han considerado a la fusión como la unión de dos o más empresas para formar una sola. Así por ejemplo, se entiende por fusión la reunión de dos o más sociedades hasta entonces distintas, de suerte que vengan a formar una sola sociedad. También se expresa el concepto de fusión en la forma siguiente; Consiste en la unión jurídica de varios organismos sociales que se compenetran recíprocamente, dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituida por una sola organización jurídica.

Otros autores al definir la fusión lo hacen en función de determinada característica en la fusión se dice, hay siempre disolución de una sociedad al menor, pero falta, generalmente, la liquidación. La fusión es la trasmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio.

Cuando se trata de sociedades que emiten acciones, es elemento esencial de la fusión la entrega de acciones, que hace la sociedad nueva a los accionistas de las sociedades desaparecidas.

Naturalmente que debemos admitir como esencial para que se dé la fusión, el hecho de la entrega de títulos o el reconocimiento de la parte social correspondiente, toda vez que si una sociedad aporta a otra su activo a cambio de un precio en metálico solo se podrá hablar de cesión o venta, pero no de fusión.

Algunos, aún cuando no consideran esencial, en la fusión la entrega de nuevos títulos, la señalan y se refieren a ella, al decir que la fusión puede definirse como un negocio corporativo en virtud del cual se opera la sucesión universal de una sociedad en el patrimonio de otra o de varias sociedades que se extinguen; con la entrega normal, pero no esencial, de cuotas o acciones del ente que sucede, a los socios de la sociedad que se extingue.

Otros autores al definir la fusión, hacen resaltar como característica el hecho de que la fusión puede celebrarse entre sociedades que tengan o no la misma forma u objeto y dicen que la fusión en sentido lato, consiste en la reunión de dos o más sociedades de la misma o de diversa forma, con el mismo o diferente objeto.

De las definiciones anteriores indicadas aparece que todos los autores coinciden en lo fundamental, en el concepto de fusión; si bien unos se refieren solo a la unión de sociedades, mientras otros hacen resaltar determinada característica.

Si quisiéramos reunir en una sola fórmula que abarcara y comprendiera todos los elementos y características que de acuerdo con los autores citados distinguen a la fusión, podría darse la siguiente:

Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular este absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente.⁹

5.2 TIPOS DE SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN

Una característica que no se señaló al definir la fusión, consiste en la especie de sociedades que pueden fusionarse. Las sociedades que se fusionan pueden ser de capitales o de personas. Una sociedad anónima puede fusionarse con una colectiva o con una comandita y viceversa; o pueden fusionarse sociedades de igual o distinta naturaleza para formar otra diferente a las fusionadas. Hay pocos autores que no aceptan que las sociedades que se fusionan pueden ser de diversa especie, si no por el contrario, consideran que es necesario que intervengan sociedades de la misma estructura.

Nuestra legislación se muestra indiferente a la naturaleza de las sociedades que se fusionan, pues pareciera inducirnos la justificación de que; la fusión no es exclusiva de cierta clase de sociedades.

⁹ Oscar Vázquez del Mercado.- p. 305, *Asambleas, liquidación y Fusión de Sociedades*. Ed. Porrúa.

En el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles [LGSM] se establece que el acuerdo de fusión se decidirá por cada sociedad que se fusiona, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza. Nuestra Ley admite expresamente que las sociedades que se fusionan pueden ser de diversa naturaleza. Este principio queda robustecido por el numeral 226 de la LGSM al establecer que pueden las sociedades fusionadas dar lugar a una distinta, siempre y cuando se sujete a los principios que rigen su constitución, en esto me baso para expresar que; indistintamente la naturaleza de las sociedades, éstas pueden fusionarse entre sí. Menos aún el objeto social de las sociedades debe restringir la fusión.

5.3 CLASES DE FUSIÓN

Al definir la fusión quedó establecido que las sociedades al fusionarse pueden hacerlo de diferentes maneras; o desaparecen todas y surge una nueva o subsiste una que incorpora el patrimonio de las demás que desaparecen.

En el primer caso [*Desaparición de todas y surgimiento de una nueva*] Se está en presencia de fusión propiamente dicha y en el segundo caso [Subsistencia de una que incorpora el patrimonio de las demás que desaparecen] estaremos en presencia de una fusión por incorporación.

Cuando dos o más sociedades acuerden su disolución para fusionarse entre sí y para formar otra distinta de ellas, estamos frente al caso de fusión propiamente dicha o como lo sostiene RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ,¹⁰ **fusión por integración** [*énfasis añadido por el autor del material*] Se ha considerado que los fenómenos jurídicos que se producen entonces, son: disolución, fusión y constitución.¹¹

No debemos por ningún motivo considerar que la fusión esté precedida por la disolución de la sociedad, que nada tiene que ver con el acto jurídico previo a la liquidación de sociedades mercantiles. Por el contrario debemos entender la verificación de una causa de suspensión o terminación de las relaciones jurídicas señaladas para la obtención del objeto social, o mejor dicho, el paso inicial para poner fin a todas las relaciones jurídicas que ligan al organismo social.

¹⁰ JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, *Tratado de las sociedades mercantiles, t. II, México 1981, p. 625.*

¹¹ AGUSTIN V. CENTE Y GELLA, *Curso de derecho mercantil comparado. T. I, p. 249*

A diferencia de la Liquidación, cuando la sociedad delibera la fusión, puede continuar en el ejercicio de su actividad y realizar operaciones, hasta que la fusión tenga efecto; para evitar así que con la actividad se contraríen los fines perseguidos por la fusión. Otra diferencia marcada con respecto a liquidación y fusión radica en que, la dirección o administración de la sociedad en liquidación queda a cargo del o los liquidadores en cambio en la fusión, continúan en su encargo los administradores, empero la mas enmarcada consiste en la restricción que existe en la liquidación para continuar operando su objeto social, restringiéndola a la venta de los activos y el pago de los pasivos, no así en la fusión, que las actividades y operaciones habituales continúan realizándose hasta en tanto no surta efectos la fusión.

La fusión misma y no la deliberación de fusión es la causa de la disolución de la sociedad, pues como afirma FERRI, la disolución es el efecto de la fusión.

Una consideración sumamente importante, es el hecho de que; LA DELIBERACIÓN DE FUSIÓN TRAE CONSIGO LA MODIFICACION DEL TÉRMINO DE DURACION DE LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN . EN EL ACTO EN QUE LAS SOCIEDADES ACUERDAN SU FUSIÓN, MODIFICAN SU ESTATUTO EN LA PARTE RELATIVA A LAS MISMAS. EL TERMINO FIJADO PARA QUE LA SOCIEDAD QUEDE DISUELTA, ESTO ES, SE EXTINGA, ES LA FECHA EN QUE LA FUSIÓN DEBERÁ TENER EFECTO.

AL RESPECTO DE LO ANTERIOR, SE HA DICHO QUE DETERMINANDO QUE LA DELIBERACION ES CONDICION NECESARIA Y SUFICIENTE PARA LLEGAR A LA FUSIÓN, ES PRECISO RECONOCER QUE LA DISOLUCIÓN SE DIFIERE, Y COINCIDE CON EL MOMENTO DE LA PUBLICACION DEL ACTO DE FUSIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA DISOLUCION QUEDA ABSORBIDA POR LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURIDICA.¹²

Una vez que la fusión tiene lugar y el capital social de la sociedad que se forma se encuentra totalmente suscrito, automáticamente la nueva sociedad queda constituida.

¹² ANTONIO BRUNETTI, *op. Cit.*, p. 628; SANTAGATA, *op. cit.*, p. 30

En la fusión por incorporación no hay creación de un nuevo ente. Las sociedades que van a incorporarse, deliberan por separado su fusión de la sociedad que las incorporará. No obstante que la asamblea de los socios acuerde la fusión, la sociedad, como en el caso de fusión propiamente dicha, continúa su vida normal hasta la fecha en que el acto de fusión tiene lugar. En ese momento y no en ningún otro, es cuando las sociedades se extinguen sin liquidación.

Por su parte, la sociedad que va a sobrevivir y a incorporar a las demás, deberá acordar la incorporación, así como el aumento de capital y la emisión de nuevas acciones, en su caso, para ser entregadas a los socios que componían los entes desaparecidos.

Las sociedades que desaparecen aportan su capital a la sociedad que subsiste; esta aportación puede ser total o parcial.

En el primer caso [Total] se entregan todos los bienes a la sociedad absorbente, encargándose esta, de pagar el pasivo; en el segundo caso [Aportación Parcial] la sociedad absorbida conserva una parte de su activo y liquida el pasivo por su cuenta, no aportando a la absorbente más que el resto del activo.

Lo anterior está sustentado en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se establece que para que pueda tener inmediato efecto la fusión, las sociedades que desaparecen, deberán hacer el pago o garantizar sus créditos a los acreedores; deduciéndose de ello, que cubierto el pasivo se aportara sólo el activo.

Ya se trate de fusión propiamente dicha o de fusión por incorporación, las características que le son atribuibles a una y a otra, son las que se describen a continuación:

- 1) La fusión importa la extinción de la sociedad incorporada y de aquellas que se fusionan en una sola.
- 2) La extinción tiene lugar, para todas, sin liquidación.

- 3) Todo el patrimonio de la sociedad incorporada se compenetra en el de la incorporante, y los patrimonios íntegros de las sociedades que se fusionan concurren a formar el patrimonio (unitario) de la sociedad nueva.
- 4) Respecto a la sociedad incorporante y a la nueva, cuando ambas sean sociedades por acciones, salvo diversa disposición del acto de fusión, el patrimonio neto de la incorporada constituirá una aportación de capital en la incorporante y el patrimonio neto de las sociedades que se fusionan, el patrimonio social de la nueva sociedad.
- 5) Las sociedades pueden deliberar, y el acto de fusión establecer que los socios o los accionistas de las sociedades que se fusionan, reciban acciones de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad, o también se les reconozca la parte social respectiva.

5.4 SISTEMAS EXISTENTES Y VIGENTES EN MATERIA DE FUSIÓN

Dos son los sistemas vigentes en materia de fusión, el antiguo Alemán y el italiano.

4.1 En las legislaciones que se rigen por el Sistema Alemán [Suiza], la fusión tiene lugar inmediatamente que ésta se delibera; pero los patrimonios sociales permanecen separados por cierto tiempo y su administración se hace también por separado. Solo cuando los acreedores han sido satisfechos o debidamente garantizados, los patrimonios sociales pasan a formar uno solo.

4.2 Respecto de aquellas Legislaciones que se rigen por el sistema Italiano, estas contemplan que una vez deliberada la fusión, es necesario que transcurra determinado tiempo, para que la fusión tenga efecto, es decir, para que los patrimonios formen uno solo. Mientras tanto, cada sociedad, administra y dispone libremente de su haber social.

Los acreedores de las sociedades durante el término que transcurre entre la deliberación y si inscripción y la fecha en que tiene efecto, pueden oponerse a que la fusión se

lleve a cabo; en tal caso, la fusión se suspende hasta que se declare infundada la oposición. 13

Por lo que respecta a nuestro derecho, basta con remitirnos a los artículos relativos al capítulo de fusión en la Ley General de Sociedades Mercantiles, o el derogado 189 del Código de Comercio para darnos cuenta que el sistema adoptado por México es el italiano. En efecto y de forma contundente el numeral 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que; no pueden fusionarse las sociedades que acordaron hacerlo, hasta después de transcurridos tres meses sin que los acreedores no se hayan opuesto, o que éstos queden satisfechos.

LEGISLACION SUSTANTIVA

__ LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES __

Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- VII.- Fusión con otra sociedad;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

CAPITULO IX

De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades

Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Artículo 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de

fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Artículo 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.

Artículo 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

Artículo 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

Artículo 228.- En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.

LEGISLACION FISCAL

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [CFF] DISPOSICIONES GENERALES.

[1 A 17B]

Artículo 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Artículo 14-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.

b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:

1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.

2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.

No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.

c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

II. En escisión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los accionistas propietarios.....

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión.....

Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en los que la fusión o la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa, se deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o a la escisión.

Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.

Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezcan con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su

identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

I. Las que en el ejercicio inmediato anterior.....

III.- Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente.

Artículo 79. Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar la inscripción.....

V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera.....

XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía.

XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria.....

Para los efectos de las fracciones XV y XVI de este artículo, no será responsable el agente o apoderado aduanal, si la comisión del delito se originó por la omisión del importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de que cumplió con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una

fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiera vencido.

____ REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL FEDERAL [CFF] ____

Artículo 19. Para los efectos del artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes serán las siguientes:

- I. Inscripción de personas morales residentes en México y
- II. Inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades;

Artículo 20. Para los efectos del artículo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.

Artículo 21. Para los efectos del artículo 19 de este Reglamento, los contribuyentes que a continuación se señalan realizarán su inscripción en los siguientes términos:

- I. La inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades se presentará por la sociedad que surja con motivo de la fusión, con lo cual dicha sociedad tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B del Código y el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por cuenta de la o las sociedades fusionadas.

Artículo 25. Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes: Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades;

Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

XIV. El aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión;

Artículo 69. Para los efectos del artículo 68, fracción I de este Reglamento, se deberá proporcionar, además de la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, lo siguiente:

I. Datos generales:

a).....

b).....

c) Tipo de contribuyente o situación fiscal, en donde se especificará si se trata de un fideicomiso, entidad paraestatal, filial, subsidiaria, o si forma parte de una asociación en participación, así como si se trata del primer dictamen, o si el dictamen se presenta con motivo de fusión, escisión o liquidación de sociedades;

Artículo 80. Las sociedades que subsistan o surjan con motivo de una fusión adicionalmente a la información contenida en los artículos 68 a 74 de este Reglamento y la que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, proporcionarán, lo siguiente:

I. Una relación de los socios o accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, indicando su participación social o accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor nominal y naturaleza de las partes sociales o acciones que conforman el capital social a esa misma fecha, y

II. Una relación, al término de cada uno de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los socios o accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación social o accionaria, así como el número, valor nominal y naturaleza de las partes sociales o acciones que conforman el capital social.

Además de cumplir con los requisitos señalados en este artículo, los contribuyentes deberán proporcionar la información a que se refieren los artículos 75 a 78 de este Reglamento, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

6.1 DELIBERACIÓN DE LA FUSIÓN. Recordemos que la fusión se compone de dos elementos; La deliberación por parte de cada una de las sociedades que deberán fusionarse y el acto de fusión, es decir, la celebración del negocio jurídico por el que la fusión se lleva a cabo. El acuerdo de cada sociedad debe expresar no solamente la decisión de celebrar la fusión sino también la forma de llevarse a cabo, señalándose para este efecto la situación patrimonial de las sociedades, y la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecerán por efecto de la fusión.

Estas deliberaciones de las sociedades, constituyen simplemente declaraciones unilaterales cuya eficacia se agota en las relaciones internas de los entes de los cuales emanan. Son necesarias pero no suficientes para lograr el objetivo por realizar. En todo caso constituyen estas deliberaciones actos preparatorios de la fusión.

Aún cuando ya lo hemos mencionado, la desaparición de la sociedad acontece hasta que se efectúa el acto de fusión, no está por demás, que tratamos de la deliberación y ejecución. Se debe considerar que la deliberación de la fusión implica LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, que está implícita en aquella. En efecto, PUESTO QUE LA DISOLUCIÓN NO ES OTRA COSA QUE LA VOLUNTAD DE DAR POR TERMINADA LA SOCIEDAD, cuando ésta delibera su ABSORCIÓN o LA CONSTITUCIÓN DE UNA TERCERA PERSONA JURÍDICA, necesariamente en tal deliberación se comprende la voluntad de la extinción.

6.2 EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE FUSIÓN. Por lo que hace al segundo momento de la fusión, es decir, a la ejecución del acuerdo de la asamblea, quedó establecido en el artículo anterior que se trata de un negocio jurídico en el que intervienen todos los entes que deberán fusionarse, intervención que se efectúa a través de sus representaciones legales. La fusión tiene lugar cuando se realiza el contrato de fusión, que se estipula por representantes de la sociedad y que se considera como una consecuencia de la deliberación.

6.3 LA EXTINCIÓN EFECTIVA. Esta se produce posteriormente cuando; OBTENIENDO EL CONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES SOCIALES, LOS REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES ESTIPULAN EL LLAMADO CONTRATO DE FUSIÓN. Solo en este momento existe la obligación de transferir la totalidad de las relaciones de una sociedad a otra y solo entonces, cuando a la sociedad disuelta le falta el patrimonio y los acreedores, se extingue, precisamente por la pérdida de tales elementos esenciales a su personalidad.

El artículo 192 de la LGSM, limita en el estado de disolución a los órganos sociales, obteniéndolos de realizar nuevas operaciones.

I. EFECTOS DE LA FUSION.

7.1 DESAPARICION DE LAS SOCIEDADES. Veamos en primer término los efectos relacionados con LA DESAPARICION de las sociedades que se fusionan para crear una nueva o para incorporarse a otra que continua subsistiendo.

La extinción de la empresa se efectúa antes de la fecha señalada, para que la disolución de la sociedad tenga lugar. En efecto, la fusión implica una convención que pone fin a una sociedad antes del término asignado para su duración.

Cuando la asamblea de socios delibera la fusión con otra sociedad, esta resolución lleva implícita la modificación de los estatutos, en su parte relativa a la duración de la sociedad; porque la existencia de la persona moral queda subordinada a la época en que la ejecución del contrato de fusión tenga efecto.

Cuando la Fusión se lleva a cabo y la sociedad desaparece, acarrea consigo la desaparición, la pérdida de la personalidad jurídica, la pérdida del nombre social y pasa a la nueva o subsistente sociedad la totalidad del patrimonio. [Artículos 224 y 225 LGSM]

La característica inherente del efecto mencionado en el párrafo que precede, consiste sin lugar a dudas, puesto que casi en su totalidad se ha reconocido que LA DESAPARICION DE LAS SOCIEDADES SE EFECTUA SIN QUE SE PRESENTE LA NECESIDAD DE LIQUIDARLAS, pues la transmisión del patrimonio de las sociedades que dejan de existir, se hace por el solo contrato de fusión y no hay necesidad de ejecutar ningún acto para regular el activo y el pasivo, como sucede en el caso en que se disuelve la sociedad y se pone en estado de liquidación.

7.2 TRASMISIÓN DE LAS RELACIONES. La transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o nace, es otro de los efectos a que da lugar la fusión, pues el traspaso del patrimonio social de una a otra sociedad, es el elemento característico de la fusión. POR QUE SE TRASMITEN Y CORRELATIVAMENTE SE

ADQUIEREN TODAS LAS RELACIONES TANTO PATRIMONIALES COMO CORPORATIVAS.

7.3 CAMBIO DE TITULOS O PARTES SOCIALES. Un efecto característico de la fusión lo constituye el cambio de títulos, haciendo este cambio en la entrega de nuevas acciones a los socios de las sociedades que desaparecen.

La fusión no es solamente confusión de patrimonios, sino también de agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas. La entrega de acciones presupone necesariamente que se determine el valor de las mismas, tanto de la sociedad fusionante como de la o las fusionadas, a efecto de conocer que número de acciones corresponderá a cada socio de las sociedades que desaparecen, empero esta no es tarea fácil.

7.4 CREACION DE UNA NUEVA SOCIEDAD O AUMENTO DE CAPITAL. Señalaremos en este punto, el efecto de la fusión que consiste en la creación de una nueva sociedad, cuando hay fusión propiamente dicha, y en el aumento de capital de la sociedad subsistente en el caso de La Fusión por incorporación.

Como consecuencia directa del contrato de fusión, CUANDO LAS SOCIEDADES QUE VAN A FUSIONARSE DESAPARECEN, SURGE UNA NUEVA SOCIEDAD. Así mismo considerando el aspecto patrimonial, hay una variación de capital social por la unificación de los patrimonios sociales de las sociedades que se fusionan.

Los efectos de la fusión pueden ser, pues, EL AUMENTO DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD QUE PERMANECE VIVA O LA CREACIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD.



Avante consultoría empresarial, S.C.

Abg. & LCP. Luis M. Reyes Lamas

Av. Real Acueducto No. 360A
Col. Puerta de Hierro
Zapopan, Jalisco.

52+ [33] 3854 16 21 y 3853 896
reyeslamas @ Hotmail.com

www.avante.me